



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-310/2024

PARTE ACTORA: HIMELDA ROMERO
MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MEXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: IVAN GARDUÑO
RÍOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a **veintiséis** de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia de doce de mayo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/177/2024**, que, entre otras cuestiones, confirmó la designación de **Jorge Álvarez Bringas**, como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, postulado por MORENA; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se expidió la convocatoria del proceso de selección de MORENA para las

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso, para los procesos locales concurrentes 2023-2024.

2. Registro. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora se registró como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, solicitud a la cual le fue asignado el folio **150278**.

3. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

4. Ampliación del plazo para publicar la lista de registros de aspirantes aprobados. El diez de febrero siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo hasta el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro para publicar la relación de registros aprobados para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso, para los procesos locales concurrentes con número 2023-2024, en el cual se incluye al Estado de México.

6. Aprobación de registros. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora tuvo conocimiento de una publicación realizada en la red social de *Facebook* de MORENA, en la que se desprendía la “*relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a presidencia municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024*”, listado en el cual no aparecía su nombre.

7. Primer juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el doce de abril del presente año, la parte actora promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, el cual fue radicado con el expediente **JDCL/78/2024**

ante el Tribunal Electoral del Estado de México el cual determinó la improcedencia del juicio mencionado y el reencausamiento del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA.

8. Acuerdo CNHJ-MEX-508/204 y sus acumulados. El veintitrés de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictó acuerdo de improcedencia en el expediente **CNHJ-MEX-508/204** y sus acumulados, al considerar que los medios de impugnación se presentaron fuera de los plazos previstos en el artículo 39 del Reglamento de esa Comisión.

9. Segundo juicio ante el Tribunal local. Inconforme con la determinación descrita anteriormente, el veintiocho de abril del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, el cual se registró con la clave alfanumérica **JDCL/177/2024**.

10. Sentencia JDCL/177/2024 (acto impugnado). El doce de mayo del presente año el Tribunal Electoral del Estado de México determinó *i)* **revocar** el acuerdo **CNHJ-MEX-508/2024** y sus acumulados; y, *ii)* por lo que respecta a la queja registrada con la clave alfanumérica **CNHJ-MEX-512/2024**, promovida por Himelda Romero Mejía, en plenitud de jurisdicción, concluyó **confirmar** la designación de Jorge Álvarez Bringas, como aspirante aprobado para la candidatura a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, postulado por MORENA.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. Inconforme con la determinación descrita en el párrafo que antecede, el diecisiete de mayo del año en curso, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

2. Recepción y turno a Ponencia. El veintiuno de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente medio de

impugnación. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-310/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión y vista. En su momento, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación recibido, *ii)* radicar la demanda y *iii)* dar vista a la persona que fue designada como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, postulada por MORENA.

4. Diligencias de notificación de las vistas. En auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto local correspondiente, para que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que le fuera comunicado el auto correspondiente, notificara a la persona ordenada en la vista; por lo cual, una vez realizada la comunicación procesal, debía remitir las constancias correspondientes.

5. Desahogo de vista y certificación. El veinticinco de mayo del año en curso, Jorge Álvarez Bringas, desahogó la vista ordenada mediante proveído de veintitrés de mayo pasado. Asimismo, Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que no se presentó escrito a nombre de Alberto Sixto de Vicente, debido a la vista descrita anteriormente. La recepción de tal documentación fue acordada en su oportunidad.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró el cierre de instrucción a efecto de emitir la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y acordar el juicio para la protección de los derechos

político-electorales de la ciudadanía promovido a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer y resolver.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Determinación con respecto de las vistas ordenadas. Mediante proveído de veintitrés de mayo del presente año, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el **ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**, de 12 de marzo de 2022.

Instructora dictó acuerdo para efecto de dar vista a las personas postuladas a la candidatura a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, para que dentro del plazo de tres días computados a partir de la notificación del proveído, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes con relación al escrito de demanda federal presentada por la ahora parte actora; para cuya notificación se requirió al Instituto Electoral del Estado de México por conducto de su Secretario Ejecutivo.

En cumplimiento a ello, el precitado funcionario electoral, en su oportunidad, remitió el oficio correspondiente al cual anexó las constancias de notificación respectivas.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

Por otra parte, mediante escritos presentados el veinticinco de mayo del año en curso, Jorge Álvarez Bringas efectuó diversas manifestaciones que a su derecho convinieron, por lo que se le **tiene por desahogada la vista** que le fue otorgada.

En consecuencia, sólo en el supuesto de que, eventualmente, esta autoridad jurisdiccional asuma una determinación que le pudiera generar alguna afectación a quien comparece, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en su escrito.

Lo anterior, para hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**⁴.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Asimismo, el veintiséis de mayo del año en curso, Secretaría General de Acuerdos certificó que Alberto Sixto de Vicente no presentó escrito de comparecencia en atención a la vista decretada en autos, por lo que **no se le tiene desahogando la vista respectiva.**

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una resolución aprobada por **unanimidad** de los cuatro integrantes del Pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada le fue notificada por correo electrónico a la parte actora el trece de mayo dos mil veinticuatro, en tanto la demanda fue presentada el diecisiete de mayo de este año, de ahí que es inconcuso que su presentación es oportuna al haberse presentado dentro del plazo de cuatro previsto para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la persona accionante fue la parte actora en el medio de defensa primigenio; además, que tal cuestión es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo; de igual forma, cuentan con interés jurídico porque controvierte la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía

locales emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la que estima contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación no se prevé otro medio para combatir la inconformidad de la parte actora, por lo que esta exigencia procesal está colmada.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye la sentencia de doce de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual se determinó lo siguiente.

De forma previa al estudio de fondo, la autoridad jurisdiccional precisó la competencia para conocer del medio de impugnación y tuvo por cumplidos los requisitos de procedencia.

Acto seguido, determinó la metodología de estudio de los motivos de disenso, y prosiguió a su estudio.

En cuanto al primer motivo de disenso relativo a que la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no se encuentra apegada a Derecho, lo calificó **fundado** al considerar que las quejas no se habían presentado fuera de los plazos previstos para ello, ya que no se contaba en autos con constancia de la que se desprendiera la fecha en que se registraron las candidaturas respectivas.

Se arribo a tal conclusión, porque con motivo de la presentación de las demandas se requirió al órgano responsable el informe circunstanciado, en ese informe, se limitó a manifestar únicamente que los hechos controvertidos se encontraban disponibles en el enlace electrónico que aportó, en la que, según su decir, tuvo verificativo el seis de abril del año en curso.

No obstante, del enlace electrónico que hizo mención el órgano responsable, tampoco era de la identidad suficiente para acreditar que se efectuó el referido día que se adujo.

En razón de lo anterior, consideró que no era posible sustentar que la publicación del acto reclamado tuvo verificativo el seis de abril del año en curso y que la parte actora tenía que presentar sus escritos de inconformidad en el plazo del siete al diez de abril, por lo que, concluyó que si la parte accionante refirió tener conocimiento de ese acto el ocho de abril, era esa última fecha la que debía considerarse para la presentación del medio de defensa partidista, en términos de la jurisprudencia **8/2001** de rubro "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA AL CONTRARIO**".

Abonó a lo descrito, que diversos medios de comunicación el ocho de abril de dos mil veinticuatro, publicaron la noticia relacionada con el registro de 37 candidaturas de MORENA, entre ellas la del municipio de Huixquilucan, Estado de México.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio, **revocó** el acuerdo de improcedencia, y determinó que lo ordinario sería ordenarle al órgano partidista que resolviera lo conducente; empero, dado lo avanzado del proceso electoral en curso, el Tribunal local consideró resolver en **plenitud de jurisdicción** los agravios hechos valer por la parte actora.

Al respecto, precisó que los argumentos se encontraban dirigidos a controvertir la indebida designación de Jorge Álvarez Bringas como candidato a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, por lo que efectuaría el análisis de estos de manera conjunta.

Definió que, la actora señalaba que la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia no realizaron tal designación acorde a lo establecido en la Convocatoria y los Estatutos de MORENA, lo cual afectaba a su derecho político electoral de ser votada, ya que no había recibido comunicación alguna que aclarara el desarrollo del procedimiento de selección de candidatos y la improcedencia de los no aprobados.

Para dar contestación a esas manifestaciones, detalló las reglas establecidas en la Convocatoria, destacando que todos los actos serían

notificados a través de los estrados electrónicos en la página www.morena.org; refiriendo el procedimiento de la solicitud de inscripción; las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones; y, reiterando que la publicación de los registros se haría en el referido enlace electrónico.

Asimismo, precisó que, en principio, el plazo para dar a conocer la relación de solicitudes se efectuaría el diez de febrero pasado, sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un diverso acuerdo donde lo amplió hasta el dieciocho de abril siguiente.

En ese orden de ideas, calificó **infundados** los motivos de disenso, al estimar que la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político es la encargada de revisar las solicitudes de inscripción, valoración y calificación de perfiles, por lo que, únicamente se daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, cuestión que así aconteció, ya que la propia actora señaló que tuvo conocimiento de la lista publicada el ocho de abril del año en curso.

De tal manera que, relató que no le asistía la razón a la actora al señalar que la designación de Jorge Álvarez Bringas era arbitraria y contraria a la Convocatoria, ya que la Comisión Nacional de Elecciones no tenía la obligación de dar a conocer el acuerdo por el que se validaron y calificaron los registros, ni fundar ni motivar la razón por la cual descartó a diversos aspirantes (entre ellos a la aquí actora), ya que se daría a conocer a través de la página de internet del partido.

Además de que la parte actora, conforme a la Convocatoria, tenía la posibilidad de solicitar que se le notificara el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuestión que no aconteció.

Asimismo, estableció que no le asistía la razón a la parte accionante respecto a que el proceso de designación no fue transparente, certero y objetivo, ya que opuesto a lo alegado, la responsable no estaba obligada a emitir un dictamen de las solicitudes, sino dar a conocer los registros aprobados.

Finalmente, los restantes motivos de disenso relacionados con el argumento referente a que el proceso de selección de candidatura se efectuó de manera opaca y en contravención de las reglas establecidas por el partido político, los calificaron de **inoperantes**, ya que las alegaciones efectuadas fueron subjetivas y genéricas que no controvierten frontalmente la designación de la persona electa.

SEXTO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia.

a. Motivos de inconformidad sintetizados

Los conceptos de agravio formulados en la demanda son del tenor siguiente:

La parte actora señala que le irroga perjuicio que el Tribunal Electoral del Estado de México estimara que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no tenía la obligación de fundar y motivar el por qué se le descartó de la lista de aspirantes aprobados.

Lo anterior, al puntualizar que, contrario a lo afirmado, sí es una obligación de los partidos políticos fundar y motivar sus actos cuando estos puedan redundar en la esfera jurídica de la ciudadanía, como es en el caso, conforme a las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal.

Manifiesta que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, sí era obligación de la Comisión Nacional de Elecciones publicar la deliberación, discusión y determinación fundada y motivada sobre la designación del candidato a la Presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, por medio de los estrados electrónicos de la página web de MORENA, ello al constituir un acto derivado del proceso de selección aludido.

Por otra parte, indica que el Tribunal responsable indebidamente válido la designación de Jorge Álvarez, al considerar que esta solo debía notificarse a petición de parte cuando la Convocatoria estableció que

serían notificados a través de los estrados electrónicos de la página web del partido.

Por tanto, ante el desconocimiento de los motivos y fundamentos que llevaron a la Comisión Nacional de Elecciones a efectuar la designación de Jorge Álvarez es que no se pudieron enderezar motivos de inconformidad para desvirtuar su designación, por tanto, contrario a lo sostenido por la responsable, el acto impugnado sí le genera perjuicio al haberse violado el principio de certeza.

b. Método de estudio

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará en conjunto los motivos de disenso, sin que ello le cause perjuicio, lo anterior ya ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

SÉPTIMO. Valoración probatoria. Las pruebas ofrecidas por la parte actora consistieron, en términos generales, en documentales.

Respecto de tales elementos de prueba, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, instrumental de actuaciones, las presuncionales que ofrece la parte inconforme y el enlace electrónico, se les reconoce valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

⁵ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Estudio del Fondo

La pretensión de la parte actora es que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada a partir de los motivos de inconformidad que plantea en su demanda.

Como ha quedado expuesto, el origen del juicio tiene lugar a partir del procedimiento Intrapartidario de MORENA, en específico para designar a la candidatura a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México.

Así, la parte actora se inconformó con ese procedimiento, en cuya instancia intrapartidista se declaró improcedente el medio de impugnación promovido por la parte actora, al considerar que había presentado su medio de impugnación de manera extemporánea, de conformidad con la normativa aplicable.

Tal determinación, fue combatida ante el Tribunal Electoral del Estado de México quien revocó esa determinación y en plenitud de jurisdicción estudió los motivos de disenso de la parte aquí actora, determinando confirmar la designación de **Jorge Álvarez Bringas**, como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, postulado por MORENA.

En ese escenario, ante esta instancia, los agravios deben estar dirigidos en forma frontal a combatir las razones del Tribunal responsable al confirmar la designación impugnada, ya que de lo contrario resultarán ineficaces y/o inoperantes, porque para analizar las trasgresiones al procedimiento como lo alude la parte actora, es necesario que se hayan combatido eficazmente las razones de la responsable, a efecto de poner de manifiesto cual es el yerro cometido por la autoridad responsable o en qué reside lo incorrecto o indebido de la determinación, de lo contrario, las consideraciones no controvertidas frontalmente, permanecerán

firmes e intocadas para continuarán rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Precisado lo anterior, en el caso, los motivos de inconformidad de la parte actora son **ineficaces**, dado que ante esta instancia la parte actora no esgrime argumentos que desvirtúen las consideraciones de la autoridad responsable.

Ello es así, porque la parte actora no controvierte lo sustentado por la autoridad responsable en el sentido de que no era obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dar a conocer el acuerdo por el cual se validaron y calificaron los registros, así como informes o dictámenes de los aspirantes a elegir, ni fundar y motivar el motivo por el cual se le descartó de la lista de aspirantes aprobados, de conformidad con la Convocatoria respectiva.

En efecto, la Convocatoria del proceso de selección de MORENA para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso, para los procesos locales concurrentes 2023-2024, en su base segunda y tercera, establece que:

“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, **y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten**

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria

(...)

Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>”.

De lo anterior, se colige que la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político es el órgano partidista encargado de revisar las

solicitudes, valorar y calificar los perfiles de conformidad con el Estatuto de MORENA.

Asimismo, se desprende que, entre las obligaciones a su cargo, se estableció que una vez que determinara los perfiles aptos **únicamente daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas**, con la excepción de que, cuando así fuese solicitado, se notificaría a cada uno de los petitionarios el resultado de la determinación de manera fundada y motivada.

Cuestión que se reitera en la base tercera, en la que se establece que la referida Comisión **publicaría** en las fechas previstas en esa Convocatoria **la relación de solicitudes de registro aprobadas por las y los aspirantes a las candidaturas**, publicaciones que se realizarían por medio de su página de internet <http://www.morena.org>.

En el caso concreto, la parte actora señala que le irroga perjuicio que el Tribunal Electoral del Estado de México estimara que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no tenía la obligación de fundar y motivar por qué se le descartó de la lista de aspirantes aprobados.

Asimismo, señala que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, sí era obligación de la Comisión Nacional de Elecciones publicar la deliberación, discusión y determinación fundada y motivada sobre la designación del candidato a la Presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, por medio de los estrados electrónicos de la página web de MORENA.

Por otra parte, indica que el Tribunal responsable indebidamente válido la designación de Jorge Álvarez, al considerar que esta solo debía notificarse a petición de parte cuando la Convocatoria estableció que serían notificados a través de los estrados electrónicos de la página web del partido.

Por tanto, ante el desconocimiento de los motivos y fundamentos que llevaron a la Comisión Nacional de Elecciones a efectuar la designación de Jorge Álvarez, es que no se pudieron enderezar motivos

de inconformidad para desvirtuar su designación, por tanto, contrario a lo sostenido por la responsable, el acto impugnado sí le genera perjuicio al haberse violado el principio de certeza.

Sala Regional Toluca, reitera que son **ineficaces** los motivos de disenso formulados por la parte actora, dado que, como se explicitó con anterioridad, de conformidad con las Bases de la Convocatoria no era obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de emitir un pronunciamiento individualizado a la parte actora respecto a la improcedencia de su solicitud de registro para la candidatura a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, por no haberlo solicitado así expresamente en su oportunidad la parte actora.

Además, como lo señaló la responsable, la propia Convocatoria definió que **únicamente se haría de conocimiento mediante la página oficial de ese instituto político los registros de las solicitudes aprobadas**, cuestión que tampoco controvierte frontalmente, sino que se constriñe a señalar que sí era obligación de la Comisión Nacional de Elecciones publicar la deliberación, discusión y determinación fundada y motivada sobre la designación del candidato a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, por medio de los estrados electrónicos de la página web de MORENA.

Además, en caso de considerarlo necesario, la parte actora se encontraba en posibilidad de solicitar expresamente su notificación (conforme a la Convocatoria), para hacerse sabedora del resultado de su registro de manera fundada y motivada; sin embargo, de las constancias de autos y de lo descrito en su demanda, se desprende que ello no aconteció, por lo que se considera que fue un acto consentido.

Además, debe señalarse que la parte actora al participar en el proceso interno quedó sometida a las bases de la convocatoria, de modo que, como consecuencia de haberse eximido de solicitar se le indicarán de manera fundada y motivada los resultados, entonces quedó sujeta a su conocimiento a partir sólo de su publicación.

De esa manera, tal y como razonó la autoridad jurisdiccional local, el órgano partidista primigenio no incurrió en la trasgresión imputada.

En ese orden, se reitera que la parte actora no controvierte las consideraciones del Tribunal Electoral en el sentido de que no era obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de publicar de manera individualizada en su portal de internet oficial de manera fundada y motivada la improcedencia de su registro, al no contar con solicitud expresa de su parte.

Al contrario, la parte actora en lugar de combatir tales razonamientos de la resolución impugnada se constriñe a señalar que es obligación de los partidos políticos como entes de derecho público fundar y motivar sus actos cuando estos puedan tener injerencia en la esfera jurídica de la ciudadanía, como en el caso que se relaciona con el proceso de selección de la persona candidata a la Presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México.

Esto es, la ineficacia deriva del hecho que el Tribunal responsable, contrario a lo señalado por la parte actora, exteriorizó las razones por las que consideró que **ante la falta de solicitud de la parte actora** para que se le emitirá una determinación fundada y motivada respecto a la procedencia o improcedencia de su registro, no se le debía notificar de esa forma y se haría sabedora de la procedencia o improcedencia de su registro con la publicación respectiva en la página oficial del partido.

Consecuentemente, al haberse desestimado los motivos de inconformidad la decisión de la responsable debe permanecer incólume.

NOVENO. Determinación relacionada con el apercebimiento decretado. Este órgano jurisdiccional federal considera justificado **dejar sin efectos** el apercebimiento emitido mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en tanto que el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo realizó en su oportunidad lo solicitado por esta instancia jurisdiccional electoral federal y remitió las constancias respectivas, tal como consta en autos del juicio que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** el apercibimiento decretado.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.